



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018694

Lima, 15 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 488-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1049-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C.¹
(SOCIEDAD ABSORBENTE DE EMPRESA ELÉCTRICA NUEVA ESPERANZA S.R.L.²)
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TEMOELÉCTRICA NUEVA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2153-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de setiembre de 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Central Termoeléctrica Nueva Esperanza” (en lo sucesivo, **C.T Nueva Esperanza**) de titularidad de la EMPRESA ELÉCTRICA NUEVA ESPERANZA S.R.L (ahora, **ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C.**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ suscrita el 8 de setiembre de 2015. Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 051-2016-OEFA/DS-ELE⁴, de fecha 10 de febrero de 2016, y el Informe de Supervisión Directa N° 415-2016-OEFA/DS-ELE⁵, de fecha 26 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20385218029.

Es preciso mencionar que, en la Supervisión realizada el 8 de setiembre de 2015 a la unidad fiscalizable “Central Termoeléctrica Nueva Esperanza” la titularidad de la referida unidad le correspondía a la Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L, sin embargo, desde el 21 de mayo de 2016, la titularidad corresponde a Energy Services del Perú S.A.C en virtud a la fusión por absorción de ambas empresa, por lo que el PAS se tramitará a nombre de dicha empresa.

² Registro Único de Contribuyente N° 20514907383.

³ Archivo digital denominado “Anexos del Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS” contenido la carpeta “Anexo 3” adjunto al disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴ Archivo digital denominado “Anexos del Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS” contenido la carpeta “Anexo 2” adjunto al disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁵ Archivo digital denominado “Anexos del Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS” contenido la carpeta “Anexo 1” adjunto al disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS⁶ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 21 de mayo de 2016, entró en vigencia la fusión por absorción realizada entre ENERGY SERVICES DEL PERU S.A.C en calidad de empresa absorbente y EMPRESA ELÉCTRICA NUEVA ESPERANZA S.R.L como empresa absorbida⁷.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1290-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 30 de abril de 2018⁸, notificada al administrado el 13 de agosto de 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra **ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C.** (en lo sucesivo, **el administrado**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
5. El 12 de setiembre de 2018, el administrado solicitó a la SFEM, se le otorgue un plazo adicional de diez (10) días hábiles a los veinte (20) días hábiles señalados en la Resolución Subdirectoral I para la presentación de sus descargos.¹⁰
6. El 3 de octubre de 2018¹¹, mediante la Carta N° 608-2018-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM informó al administrado que de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado para enviar los descargos a la Resolución Subdirectoral; es improrrogable, por lo que, su solicitud resulta improcedente; asimismo, la SFEM precisa que el administrado tiene derecho de presentar información durante el PAS¹².
7. Es preciso mencionar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I.

⁶ Folios del 1 al 13 del expediente.

⁷ Conforme a lo registrado en la partida registral N° 11956939 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP el 01 de agosto de 2016. En ese sentido todo lo referido a Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L se entenderá como a Energy Services del Peru S.A.C.

⁸ Folios del 17 al 19 del expediente.

⁹ Folio 27 del expediente.

¹⁰ Folios 31 del expediente.

¹¹ Folio 32 del expediente.

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°. - Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 13 de noviembre de 2018¹³, notificada al administrado el 15 de noviembre de 2018¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**) se realizó la variación de la norma tipificadora del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
8. El 20 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)¹⁵ al presente PAS.
9. Mediante la Carta N° 045-2019-OEFA/DFAI notificada el 17 de enero de 2019¹⁶, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2153-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷ de fecha 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. El 14 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹⁸ al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

¹³ Folios del 33 al 36 del expediente.

¹⁴ Folio 37 del expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 094115. Folios del 38 al 47 del expediente.

¹⁶ Folio 55 del expediente.

¹⁷ Folios 48 al 54 del expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 17715. Folios del 57 al 66 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 CUESTIÓN PREVIA: DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE LA EMPRESA ELÉCTRICA NUEVA ESPERANZA S.R.L POR PARTE DE ENERGY SERVICES DEL PERU S.A.C.

II.2.1 De la fusión por absorción entre sociedades

14. El artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, **LGS**)²⁰ establece que por la fusión dos o más sociedades se unen para formar una sola, cumpliendo los requisitos establecidos por ley. En cuanto a la forma de la fusión, ésta puede ser:

- a) **La fusión** de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante, origina la extinción de la personalidad jurídica de las

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

²⁰ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

“Artículo 344°. - Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad²¹.

b) **La absorción** de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

15. Por otra parte, el artículo 353^{o22} de la LGS establece que la entrada en vigencia de la fusión rige desde la fecha fijada en los acuerdos de fusión, la misma que se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Además, dicha norma establece que, a partir de la entrada en vigencia de la fusión, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas son asumidos por la sociedad absorbente.

16. De acuerdo a lo establecido, en la fusión por absorción se produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida; sin embargo, los derechos y obligaciones de la sociedad extinta son asumidos por la sociedad absorbente.

II.2.2 De la Fusión por Absorción de la Empresa Eléctrica Nueva Esperanza SRL. por parte de Energy Services del Peru S.A.C.

17. De la revisión de la inscripción de sociedades anónimas de la Empresa Eléctrica Nueva Esperanza SRL consignada en la Partida N° 11956939, Asiento B000010 del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la Zona Registral N° IX. Sede Lima, Oficina Registral Lima, se verifica que el 1 de agosto de 2016 se inscribió la fusión por absorción realizada entre Energy Services del Peru S.A.C. en calidad de empresa absorbente y Empresa Eléctrica Nueva Esperanza SRL como empresa absorbida, estableciéndose que dicha fusión entró en vigencia el 21 de mayo de 2016, conforme se observa a continuación:

²¹ Cabe señalar que la doctrina nacional reconoce a este tipo de fusión como fusión por creación.

²² **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**
"Artículo 353".- Fecha de entrada en vigencia
*"La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.
Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.
La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11956939

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
EMPRESA ELECTRICA NUEVA ESPERANZA S.A.C

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B000010

FUSIÓN (ABSORBIDA)
Por ESCRITURA PÚBLICA del 21/05/2016 otorgada ante NOTARIO TUCCIO VALVERDE, JAIME GONZALO en la ciudad de LIMA y por junta general de fecha 01/03/2016, se acordó: La **FUSIÓN** de la sociedad del rubro en calidad de **ABSORBIDA**, con la sociedad **ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC**, inscrita en la partida N° 11024443 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA FUSIÓN FECHA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, extinguiéndose la sociedad del rubro sin liquidarse.
Libro de actas N° 02 legalizado con fecha 12/05/2016 ante Notario Jaime Tucúo Valverde con N° 0455-2016. Fojas 23-30.

El título fue presentado el 09/06/2016 a las 04:48:16 PM horas, bajo el N° 2016-00891157 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 4,004.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00013487-155 00015566-154.-LIMA, 01 de Agosto de 2016.

CERRADA LA PRESENTE PARTIDA POR HABERSE FUSIONADO CON LA SOCIEDAD ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11024443 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DEL R.R.S.

RENÉE MANUELA ROSALES TAFUR
Registrador Público (e)
Zona Registral N° IX Sede Lima

Fuente: Ficha Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos²³

18. El numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil²⁴, norma aplicable de manera supletoria al presente PAS²⁵, establece que la sucesión procesal se configura cuando un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo, situación que ocurre al operar la fusión de personas jurídicas, de modo que el nuevo titular (sucesor del derecho discutido) comparece y continúa el procedimiento.

²³ Folios 67 y 68 del expediente.

²⁴ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**
"Sucesión procesal. -
Artículo 108°.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:
(...)
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
(...)."

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Título Preliminar
Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes
1.- Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. En tal sentido, a partir de la vigencia de la fusión por absorción de la Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L. por parte de Energy Services del Peru S.A.C. se generaron los siguientes efectos:
- Energy Services del Peru S.A.C. asume la entera responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por Empresa Eléctrica Nueva Esperanza SRL
 - Energy Services del Peru S.A.C. debe ocupar la posición de la Empresa Eléctrica Nueva Esperanza SRL.
20. Por lo expuesto, de acuerdo al marco jurídico aplicable, Energy Services del Peru S.A.C. adquirió la condición de administrado en el presente PAS, como consecuencia de haber operado el supuesto de sucesión procesal previsto en el Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil, a partir de la inscripción de la fusión por absorción de Empresa Eléctrica Nueva Esperanza SRL, fecha en la cual Energy Services del Peru S.A.C. se encontraba legitimada a intervenir en dicho procedimiento con los mismos derechos y obligaciones que la sociedad absorbida, sin necesidad de retrotraer etapas o actuaciones anteriores, las mismas que mantienen su validez.
21. En atención a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 344° y 353° de la LGS, la Empresa Eléctrica Nueva Esperanza SRL quedó extinguida desde la inscripción de la mencionada fusión (1 de agosto de 2016). Por tanto, al haberse extinguido la Empresa Eléctrica Nueva Esperanza SRL, Energy Services del Peru S.A.C. adquirió la condición de administrado en el presente PAS, por lo que debe entenderse que el presente procedimiento se sigue contra Energy Services del Peru S.A.C.²⁶.

II.2.3 De la notificación del inicio del PAS

22. De la revisión del cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral I (Cédula N° 1455-2018-CEDULA-RSD-SFEM)²⁷, se observa que la referida resolución que inició el presente PAS, fue notificada a Energy Services del Peru S.A.C. en su domicilio fiscal, con fecha 13 de agosto de 2018, tal como se observa del sello de

²⁶ Ello acorde con lo señalado en los fundamentos 49, 50 y 51 de la Resolución N.º 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34140

²⁷ Folio 29 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recepción, dándose así por válida la notificación²⁸, conforme a lo establecido en el numeral 21.4° del artículo 24° del TUO de la LPAG²⁹.

23. Adicionalmente, se observa de la Cédula de Notificación N° 3215-2018³⁰ de la Resolución de Subdireccional II que esta se notificó a Energy Services del Peru S.A.C, por lo que, se puede concluir que el PAS se tramitó contra la referida empresa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado realizó el derrame de hidrocarburo en un área de 1 m² del suelo natural, causando con ello, un impacto negativo sobre el ambiente.

III.1.1 Obligación normativa:

24. El artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)³¹, señala que los titulares eléctricos tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
25. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas³² establece que los titulares eléctricos deben cumplir con las normas de conservación de ambiente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.”

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”

³⁰ Folio 37 del Expediente.

³¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

³² Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

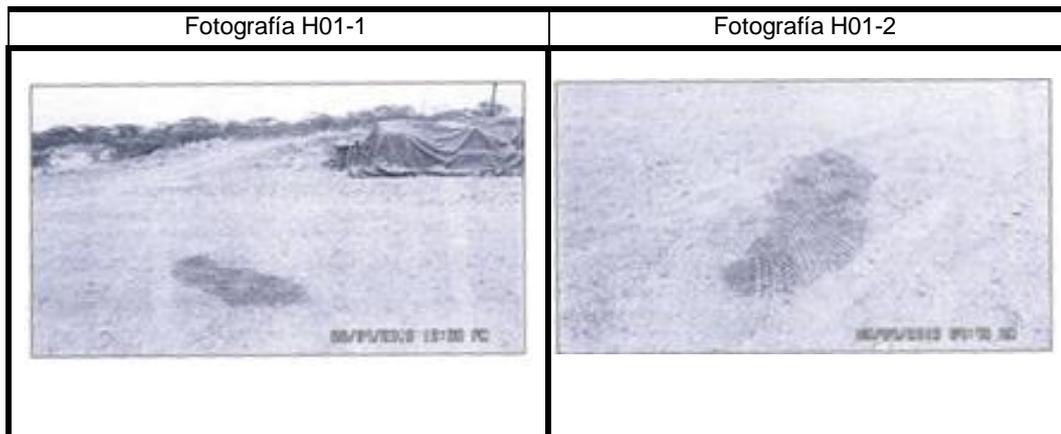
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. En atención a lo antes expuesto, se colige que, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
27. En tal sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental.

III.1.2. Análisis del hecho imputado:

28. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión verificó que cerca al estacionamiento de vehículos ubicado en la coordenada UTM WGS 84 (9596950N y 543700E) se evidenció el derrame de un derivado de hidrocarburo sobre el suelo natural, en un área de 1 m².
29. La citada conducta se encuentra sustentada en las fotografías N° H01-1 y H01-2³⁴ consignadas en el Informe Técnico Acusatorio, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe Técnico Acusatorio

30. En consecuencia, en el Informe Técnico Acusatorio³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado derramó hidrocarburo sobre suelo natural en un área de 1 m², causando un impacto negativo sobre el ambiente³⁶.

³³ Archivo digital denominado "Anexos del Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS" contenido la carpeta "Anexo 3" adjunto al disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁴ Folio 3 (al reverso) del Expediente.

³⁵ Folios del 3 al 4 del Expediente.

³⁶ Cabe indicar que, de acuerdo con el Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS, el derrame de hidrocarburo produciría afectaciones al componente suelo, siendo que generaría cambios en sus características físico-químico y biológicas, con la consecuente afectación de los microorganismos de la pequeña zona intervenida.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.1.3. Análisis de descargos del hecho imputado

31. En su escrito de descargo I, el administrado alegó que no existe medio de prueba que acredite que la mancha encontrada en el área de 1 m² del suelo natural provenga hidrocarburo y que ello, este causando daños potenciales a la flora o fauna.
- *Respecto al derrame de hidrocarburo*
32. Al respecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 248° TUO de la LPAG³⁷ concerniente al principio de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
33. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material³⁸, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
34. Conforme a lo expuesto, corresponde indicar que el derrame de un derivado de hidrocarburo en un área de 1m² sobre el suelo natural se encuentra acreditado con los medios probatorios que se encuentran recogidos en: el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión Directa, el Informe Preliminar de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente, conforme se detalla a continuación:

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados**

Medio probatorio	Hecho probado
Derrame de hidrocarburo	
Vista fotográfica N° H01-1 del Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS.	Acredita el derrame de hidrocarburo cerca al estacionamiento de vehículos de la empresa Nueva Esperanza ³⁹ .
Vista fotográfica N° H01-1 del Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS.	Derrame de hidrocarburo sobre el suelo natural ⁴⁰ .
Análisis técnico del daño potencial en el Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS.	La Dirección de Supervisión indicó que, el derrame de hidrocarburo podría cambiar las características físico químicas y biológicas del suelo, con la consecuente afectación de los microorganismos existentes en la pequeña zona intervenida ⁴¹ .

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

35. En razón a lo expuesto, queda acreditado fehacientemente que el derrame ocurrido en el área de 1 m² sobre el suelo natural ubicado cerca al estacionamiento de vehículos proviene de un derivado de hidrocarburo.
- *Respecto al daño potencial*
36. De la revisión de las Resoluciones Subdirectorales I y II se observa que la imputación de cargos por el derrame de hidrocarburo generó daños potenciales a la flora o fauna, motivo por el cual se imputó con por el incumplimiento del literal a) del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD⁴²
37. En efecto, se imputó por la referida norma, toda vez que, de acuerdo con el Informe Preliminar e Informe de Supervisión Directa, el derrame de hidrocarburo sobre el suelo natural habría generado un daño al componente suelo, lo cual cambiaría las características fisicoquímicas y biológicas del suelo, afectando a los microorganismos existentes en la zona.

³⁹ Folio 3 del expediente.

⁴⁰ Folio 3 del expediente.

⁴¹ Folio 3 del expediente.

⁴² **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD**

“Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

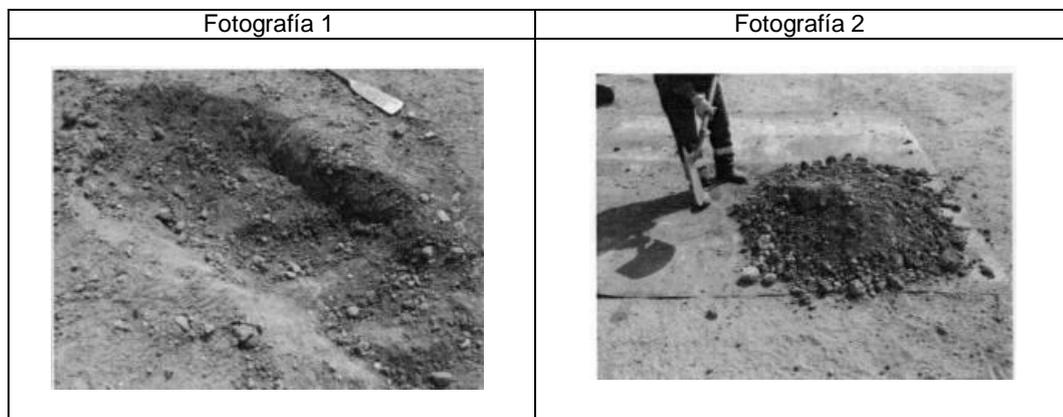
a) *Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. En ese sentido, conforme a lo antes señalado en el presente caso queda acreditado que el administrado realizó el derrame de hidrocarburo en el suelo natural, causando con ello daños potenciales a la flora y fauna.

- *Respecto a la subsanación*

39. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien el derrame de hidrocarburo sobre el área de 1 m² se encuentra acreditado, así como los efectos potenciales, también se debe tener en cuenta que con fecha 16 de octubre de 2015⁴³, el administrado comunicó a la Dirección de Supervisión que realizó la limpieza del área afectada con el derrame de hidrocarburo, mediante la remoción de tierra y acopio de la misma sobre una geomembrana, adjuntando como medio de prueba unas tomas fotográficas, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Escrito de descargos

40. Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que el administrado adecuó su conducta infractora, toda vez que realizó la remoción de tierra del área donde se produjo el derrame de hidrocarburo y que la misma fue dispuesta sobre una geomembrana; no obstante, no se acredita la fecha de realización.

41. Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^{o44} del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. En ese sentido, los medios probatorios documentales (fotografías) anexados a la Carta N° EENE-HSE-1008-2015, presentada por el administrado a la Dirección de Supervisión el 16 de octubre de 2015, adquieren eficacia jurídica en dicha fecha.

⁴³ Carta EENE-HSE-1008-2015 de fecha 16 de octubre de 2015 con registro N° 2015-E01-53470.

⁴⁴ **Código Procesal Civil.**

Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Asimismo, respecto al referido derrame de hidrocarburo, se debe indicar que este se produjo sobre 1m² de suelo natural, por lo cual el grado de afectación asociado al representa un nivel de riesgo de baja magnitud, toda vez que la extensión de la contaminación es puntual y superficial, más aún cuando el administrado habría realizado la remoción del suelo.
43. En esa línea, cabe resaltar que el nivel de humedecimiento del suelo, a causa del hidrocarburo, es reciente o muy cercano a la fecha de supervisión (setiembre 2015) y que la zona donde se identificó el derrame pertenece a la región Tumbes, para cuya fecha de supervisión, la precipitación en la zona es casi nula, razón por la cual se infiere que no existen factores que puedan permitir el arrastre de la poca cantidad de hidrocarburo derramado, considerando además, que el suelo es arenal.
44. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado realizó acciones conducentes a adecuar su conducta infractora, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
45. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁵ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
46. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁴⁷, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG⁴⁸, ratificados por el TFA⁴⁹. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

47. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la presunta conducta infractora ocurrió el 16 de noviembre de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2994-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 22 de enero de 2019.
48. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
49. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, en terreno abierto y sin una adecuada segregación de acuerdo al tipo de residuo.

⁴⁷ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión Directa suscrita el 8 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión no requirió al administrado que subsane los hallazgos formulados.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**
“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.*

⁴⁹ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(...)
⁴⁹ *En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*
a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*



III.2.1. Obligación normativa:

50. El artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵⁰ (en lo sucesivo, **RLGRS**), señala que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Asimismo, señala que el traslado de residuos peligrosos del área deberá constar en un registro.
51. El artículo 40° del RLGRS⁵¹, señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos. Asimismo, indica estas instalaciones deben contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, los pisos deben estar lisos, de material impermeable y resistente.
52. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los titulares deben cumplir con las normas de conservación de ambiente.
53. De acuerdo con las precitadas normas, los titulares de actividades eléctricas deben de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en instalaciones cerradas o cercadas, con techo, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas y debidamente segregados.
54. En tal sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental.

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314**

“Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.

⁵¹ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314**

“Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final (...).

(...)

3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.*

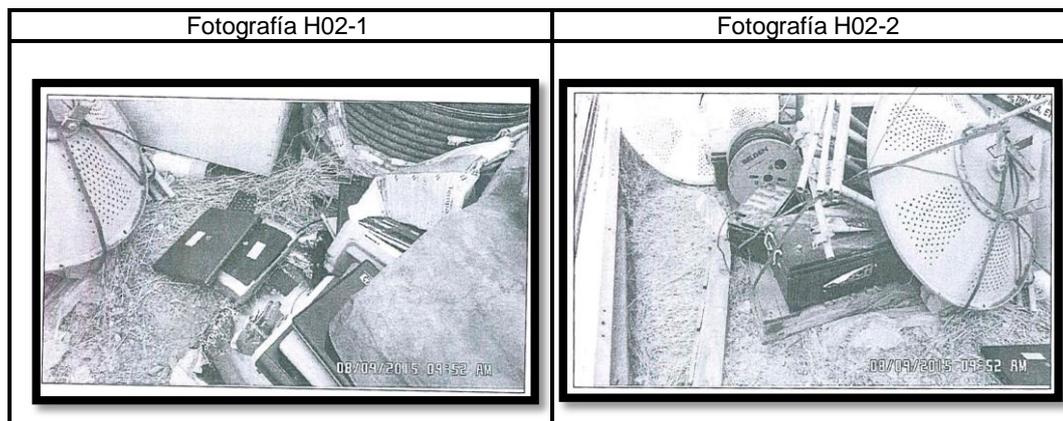
(...)

7. *Los pisos deben estar lisos, de material impermeable y resistente”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2.2. Análisis del hecho imputado

55. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión⁵², la entonces Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, debido a que observó en la CT Nueva Esperanza baterías y residuos de aparatos electrónicos (sistema de aire acondicionado, fluorescentes, impresoras y laptops) dispuestos sobre el suelo y al aire libre.
56. La citada conducta se encuentra sustentada en las fotografías N° H02-1 y H02-2⁵³ consignadas en el Informe Técnico Acusatorio, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe Técnico Acusatorio

57. De las referidas fotografías, se evidencian residuos peligrosos, tales como: baterías, antenas parabólicas, carrete de cable conductor, tuberías, fluorescentes, laptops e impresoras, todos ubicados en la coordenada UTM WGS 84 (9596997N – 543640E)
58. Al respecto, cabe indicar que, mediante escrito del 16 de octubre del 2015⁵⁴, el administrado presentó el levantamiento de observaciones, en la cual indicó que todos los residuos fueron ubicados en contenedores. Para acreditar ello, adjuntó unas fotografías, como se muestra a continuación:

⁵² Archivo digital denominado "Anexos del Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS" contenido la carpeta "Anexo 3" adjunto al disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁵³ Folio 3 (al reverso) del Expediente.

⁵⁴ Carta EENE-HSE-1008-2015 de fecha 16 de octubre de 2015 con registro N° 2015-E01-53470.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe Técnico Acusatorio

59. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión señaló, que no se evidenció que el contenedor dentro del cual fueron dispuestos temporalmente los residuos pudiese evitar derrames sobre el suelo, así como aislar su exposición sobre los agentes climáticos. Es decir, que la medida adoptada por el administrado no implica un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, siendo que no se encuentra dentro de un área techada, con sistema de contención y debidamente segregado.
60. Por lo señalado, en el Informe Técnico Acusatorio, la entonces Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, en terreno abierto y sin una adecuada segregación de acuerdo al tipo de residuo.

III.2.3. Análisis de los descargos

61. En su escrito de levantamiento de observaciones⁵⁵ el administrado señaló que los residuos encontrados pertenecen a la empresa Zorritos Exploración y Producción, siendo que al momento de la supervisión dicha empresa se encontraba utilizando el área verificada para el almacén de sus activos.
62. Sobre el particular, corresponde indicar que, a la fecha de supervisión (8 de setiembre de 2018) la titularidad de la CT Nueva Esperanza no recaía sobre Zorritos Exploración y Producción, sino de la entonces Empresa Eléctrica Nueva Esperanza S.R.L (absorbida por Energy Services del Peru S.A.C); por consiguiente, al ser titular y al encontrarse los residuos dentro de las instalaciones dentro de la central el administrado resulta ser responsable de realizar el adecuado almacenamiento de los residuos que se encuentran en la referida central.
63. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar que, de la consulta del Registro Único de Contribuyentes - RUC en la página web de la Superintendencia Nacional

⁵⁵ Carta N° EENE-HSE-1068-2016 de fecha 16 de setiembre de 2016. (registro N° 2016-E01-64389)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Administración Tributaria⁵⁶, se verifica que la empresa Zorritos Exploración y Producción fue inscrita con fecha 14 de octubre de 2015, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2015; por lo que resulta ser imposible que los residuos constatados en la CT Nueva Esperanza pertenezcan a la referida empresa.

64. Asimismo, es preciso indicar que el administrado no presentó medio de prueba que acredite que los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2015 no le pertenecen, siendo solo alegaciones de parte.
65. En su escrito de descargo I, el administrado indicó que, mediante su escrito de *"levantamiento de observaciones"* presentado a la Dirección de Supervisión, acreditó la subsanación de su conducta infractora, debido que cumplió con almacenar adecuadamente los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2015, para lo cual adjuntó como medio probatorio fotografías⁵⁷ donde se verifica que los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados en un contenedor de metal.
66. Al respecto, conforme lo analizado en los considerandos 58 al 60 de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión concluyó que la medida adoptada por el administrado no acredita un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que estos residuos no se encuentran dentro de un área techada, con sistema de contención y debidamente segregados.
67. Adicionalmente, se verifica que los residuos colocados por el administrado dentro del contenedor no constituyen todos los residuos evidenciados durante la Supervisión Regular 2015. Por lo expuesto, podemos determinar que el administrado no ha acreditado la subsanación de su conducta infractora.
68. Cabe mencionar, que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos sobre el suelo natural y terreno abierto, pueden generar daño potencial al ambiente; toda vez que, (i) ante una posible ruptura de los tubos fluorescentes podría liberar pequeñas cantidades de mercurio; y, (ii) ante el derrame del ácido de las baterías podrían llegar a modificar las características físico químicas del suelo⁵⁸.
69. En su escrito de descargo II, el administrado reiteró que al remitir la respuesta del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 051-2016-OEFA/DS-ELE, comunicó a la Dirección de Supervisión que cumplió con subsanar el hallazgo concerniente al inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.
70. Al respecto, conforme se ha detallado en los numerales 58, 59 y 60 de la presente Resolución, mediante escrito del 16 de octubre del 2015⁵⁹, el administrado presentó el levantamiento de observaciones, en el cual indicó que todos los

⁵⁶ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

⁵⁷ Fotografía 1 y 2, detalladas en el numeral 58 de la presente Resolución.

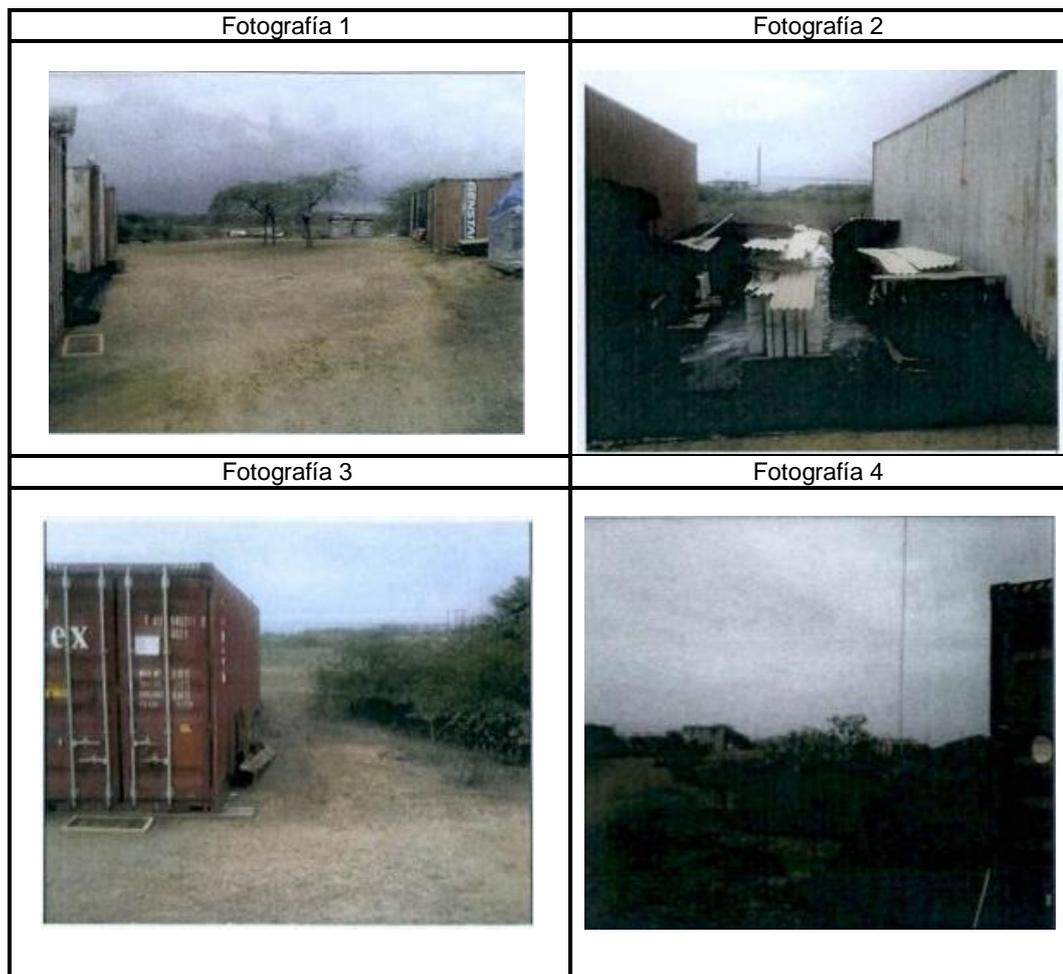
⁵⁸ José Miranda Mejía, Samuel Martínez Gómez, John Hernández Miranda. Análisis del tratamiento actual de las lámparas fluorescentes, nivel de descontaminación y disposición final.
<http://biblioteca.utec.edu.sv:8080/jspui/bitstream/11298/243/1/Libro%2053%20Lamparas%20Fluorescentes.pdf>

⁵⁹ Carta EENE-HSE-1008-2015 de fecha 16 de octubre de 2015 con registro N° 2015-E01-53470.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residuos fueron ubicados en contenedores, para lo cual adjuntó fotografías. No obstante, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, en terreno abierto y sin una adecuada segregación de acuerdo al tipo de residuo.

71. Adicionalmente, en su escrito de descargo II, el administrado adjuntó como medio probatorio fotografías adicionales, a fin de acreditar la subsanación de su conducta, conforme se muestra a continuación:



72. Del análisis de las fotografías, se observa un contenedor dispuesto sobre un área limpia y libre de residuos peligrosos. Asimismo, se visualiza calaminas almacenadas. No obstante, las referidas fotografías no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM⁶⁰; lo cual hace imposible determinar con certeza que el área corresponda a la misma área supervisada.

⁶⁰ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG⁶¹, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
74. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
75. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME⁶² y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM⁶³; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

⁶² Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. **La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que, del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala- certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada.** (Subrayado y resaltados agregados).

(...)"

⁶³ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.**

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.

76. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no ha aportado medios probatorios⁶⁴ idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, puesto que estos no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM⁶⁵, no es factible determinar con certeza si el administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación y si estas acciones fueron realizadas antes del inicio del PAS; por lo que, no cabe aplicar el supuesto de subsanación como eximente de responsabilidad.
77. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que, del análisis del medio probatorio presentado, podemos determinar que este no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que no acredita el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2015 (baterías, antenas parabólicas, carrete de cable conductor, tuberías, fluorescentes, laptops e impresoras).
78. En razón a lo desarrollado, ha quedado acreditado, que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, en terreno abierto y sin una adecuada segregación de acuerdo al tipo de residuo
79. En tal sentido, dicha conducta constituye una infracción imputada numeral N° 2 de la Tabla 2 de la Resolución Subdirectoral II, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁶.
81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

⁶⁴ Folios 57 al 66 del Expediente.

⁶⁵ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

⁶⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶⁷.

82. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

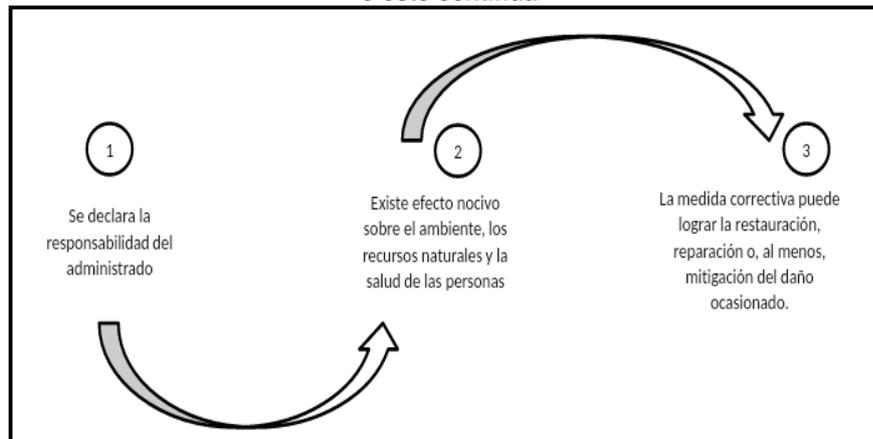
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, os recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

⁷⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible⁷¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y

⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁷² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tratamiento de lixiviados, en terreno abierto y sin una adecuada segregación de acuerdo al tipo de residuo.

88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que estos se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, en terreno abierto y sin una adecuada segregación de acuerdo al tipo de residuo.
89. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se advierte -que a la fecha- el administrado haya realizado un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.
90. No obstante, se verifica que mediante Resolución N° 334-2016-MEM/DM⁷³, el 5 de agosto de 2016, el Ministerio de Energía y Minas revocó la autorización para realizar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Nueva Esperanza, otorgada a favor la EMPRESA ELÉCTRICA NUEVA ESPERANZA S.R.L. mediante Resolución Ministerial N° 271-2011-EM/DM.
91. Asimismo, de la revisión del Registro Único de Contribuyentes de la empresa ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C. en el Portal Web de la Sunat, se observa que la referida empresa se dedica a realizar las siguientes actividades económicas: apoyo para la extracción de petróleo y gas natural, fabricación de carrocerías para vehículos, y transporte de cargas; por consiguiente, se desprende que a la fecha el administrado no está realizando actividades eléctricas.
92. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas debido a que en la actualidad el administrado no está realizando ninguna actividad eléctrica y, por ende, no estaría generando riesgo de efecto nocivo al ambiente por el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Energy Services del Peru S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral N°

⁷³ Archivo digital denominado "Anexos del Informe Técnico Acusatorio N° 3362-2016-OEFA/DS" contenido la carpeta "Anexo 5" adjunto al disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo con los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Energy Services del Peru S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo con los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **Energy Services del Peru S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N°2868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Energy Services del Peru S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/eah/emc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05949296"



05949296